



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO LUDY PEREZ SOTOMAYOR
CONTRA PROTECCION S.A y COLPENSIONES.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00026.

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022): Al despacho del señor juez, la parte demandante eleva solicitud de ejecución de sentencia; PROVEA.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embrago, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Ludy Pérez Sotomayor** y en contra de **Protección S.A varias obligaciones derivadas de la orden de devolver y/o entregar o reembolsar a COLPENSIONES los valores que hubiese recibido y que tenga en la actualidad con motivo de la afiliación de la señora Ludy Perez Sotomayor , tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje de administración con sus frutos e intereses....**

Si bien existe en el proceso informe presentado a este despacho por parte de Protección S.A el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) en donde pone en conocimiento que han procedido al traslado de los aportes ante Colpensiones, para lo cual aportan constancia de Asofondos, que revisadas dan cuenta que la señora Ludy Pérez Sotomayor a nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) se encuentra reportada como afiliada a Colpensiones desde el dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), proceso hecho el diecinueve (19) de noviembre



de dos mil veintiuno (2021), así como el reporte del pago al Régimen de Prima Media y entrega de Historia Laboral a fecha del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, la parte demandante manifestó a este despacho que el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se obtuvo la Historia Laboral ante Colpensiones en donde aparece los ciclos en ceros.

Ante la circunstancia presentada y a fin de establecer el posible cumplimiento de tal condena, se requerirá a Colpensiones para que en el término de tres (3) días informe a este despacho si recibió de parte de Protección S.A las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje de administración con sus frutos e intereses a favor de la afiliada Ludy Pérez Sotomayor , así como su historia laboral.

De otro lado como se ordenó el pago a favor de la aquí demandante el valor de las costas a cargo de Protección S.A, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), se emitirá orden de pago por este concepto.

Finalmente, en cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PERIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES S.A para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si recibió de parte de Protección S.A las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje de administración con sus frutos e intereses a favor de la afiliada Ludy Pérez Sotomayor , así como su historia laboral.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Ludy Perez Sotomayor identificada con cédula de ciudadanía No. 45.450.122 y en contra de Protección S.A por la condena en costas

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

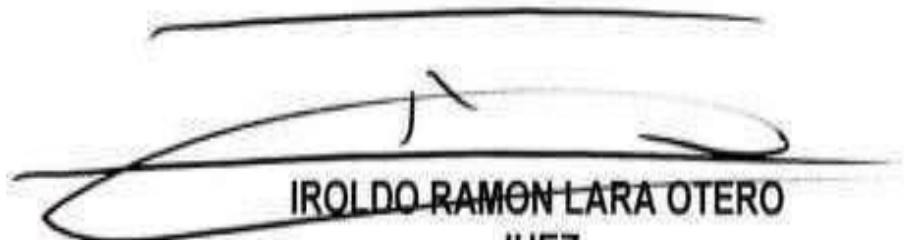


emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **PROTECCION S.A** en los establecimientos bancarios Banco De Occidente y Banco GNB Sudameris. **Por secretaria remítase los oficios a cada entidad bancaria para que la medida sea aplicada inmediatamente.** Límitese el embargo y retención a la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos **(\$1.242.174)**

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído ESTADO a la parte ejecutada Protección S.A, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia